

CAPITULO CUARTO.

De los recursos extraordinarios en los juicios ejecutivos.

- §. 1. Diferencia entre los juicios ejecutivos y los sumarios en general.
2. Tres tiempos de que consta el juicio ejecutivo.
3. El Rey puede á consecuencia de recursos extraordinarios con grave y justa causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo sería, ó dejó de serlo por hallarse prescrito su derecho.
4. Puede tambien su Magestad prorogar, en virtud de recurso extraordinario del reo, los diez dias del término del encargado, ó tomar aquella providencia que sea de su Real agrado para impedir ó mitigar el rigor del procedimiento ejecutivo; como tambien dispensar en el tercer tiempo la fianza de la ley de Toledo, la apelacion en ambos efectos; &c.
5. Igualmente puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias.
- 6 hasta el 9. Se refiere un ejemplar que comprueba la doctrina del párrafo anterior.

Entre los juicios ejecutivos y los sumarios hay esta diferencia, que los primeros son mas acelerados que los segundos, por tratarse en aquellos del modo de pagar una deuda, y en estos de calificar ya sea un débito, ya otra cosa que las leyes requieren; de manera que toda causa ejecutiva es sumaria, pero no al contrario.

2. El juicio ejecutivo consta de tres tiempo; 1.º que empieza con la presentacion del instrumento; y continua hasta la oposicion del demandado. 2.º Desde esta hasta la sentencia de remate. 3.º Desde dicha sentencia hasta el pago de la deuda; su

décima, donde haya costumbre y costas á favor del ejecutante. En todos estos tres tiempos prescribió el señor Rey Felipe II el orden de proceder que se juzga sustancial y por lo mismo, faltándole alguna de las circunstancias que requiera la ley, se anula el juicio, y los autos padecen un vicio irreparable (1); pero aquel mismo origen hace que este orden judicial sea de institución puramente civil, y por consiguiente tiene facultad el Soberano ó de suprimirle enteramente ó de suspenderle, alterarle ó dilatarle con justa y grave causa, señalando á estos juicios una nueva forma (2), y subsanando las nulidades de derecho que padezcan.

3. De aquí es que puede el Rey á virtud de recurso extraordinario de algun acreedor, con grave y justa causa, calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo sería, ó dejó de serlo por hallarse prescrito su derecho de ejecutar en todo ó en parte, mandando, por ejemplo, se verifique la ejecución por réditos de un censo sin límite alguno de prescripción; trabándose aquella en bienes raíces antes que en los muebles, aun siendo estos suficientes; y acordando por igual gracia se preserve el deudor de la fianza de saneamiento, que son los trámites del primer tiempo de estos juicios (3).

4. En el segundo tiempo puede del mismo modo el Príncipe prorogar á consecuencia de recurso extraordinario del reo, los diez dias del término del encargado, suspenderlos, ó tomar aquella providencia que sea de su Real agrado para impedir ó mitigar el rigor del procedimiento ejecutivo; dispensar en el tercer tiempo la fianza de la ley de Toledo; la apelacion en ambos efectos, y el término que la costumbre ha introducido á favor del deudor para sacar los bienes rematados, vendidos ó adjudicados al acreedor en la almoneda, consignando aquel el precio dentro de tres dias, si son muebles, y de nueve si raíces, contados desde el del remate ó adjudicacion (4). Por el mismo principio pueden los Reyes abrir los remates, aunque legalmente hechos en pública subasta, y puesto los compradores en posesion de lo rematado á su favor, dispensado á los bienes los privilegios que su Magestad tenga á bien para la admission de posturas, y facilitando á los interesados la restitucion de restitucion en los casos y asuntos en que parezca conveniente.

1 Aceved. en la ley 19. num. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 Mastril. *de magistrat.* lib. 3. cap. 4. num. 391 y 92.

3 Carlev. *de judic.* tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 3. num. 1106.

4 Olea *de ces.* tit. 5. quæst. 1. num. 29.

5. De la propia forma puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias; ó que la vista de estos pleitos sea con dos salas y asistencias del señor gobernador ó presidente; no debiendo en manera alguna impedirse las dispensas de los Soberanos en cualesquiera de los tres tiempos, y las revisiones extraordinarias de aquellos juicios privilegiados á pretexto de su cualidad y naturaleza; pues entre las revisiones de justicia excluidas por las leyes para los juicios ejecutivos, y los recursos extraordinarios de gracia, media la notable diferencia de que aquellas se regulan en toda por la legislación del reino, y estas únicamente por solo la voluntad de los Príncipes, independiente de las reglas de derecho y de sus prohibiciones, como que en ellos reside la potestad legislativa (1).

6. En comprobación de lo dicho citaré el ejemplar siguiente. Don Francisco Gonzalez de Echevarri, hijo de Doña Ana Maria Idiaquez, siguió autos contra esta ante la justicia de Arjonilla sobre el cobro ejecutivo de cuatro mil ducados, promesa de dote que le hizo al tiempo de las capitulaciones matrimoniales; en cuyo juicio declaró el alcalde mayor en 14 de octubre de 1780 no haber lugar á la sentencia de remate. Interpuesta apelación para la chancillería de Granada, se sustanció el pleito en rebeldía de Doña Ana Maria; y por auto de 14 de junio de 1781 se revocó la providencia apelada, y se defirió á la sentencia de remate, la cual se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; á su virtud se despachó el mandamiento de apremio aumentados los embargos, y subastadas varias heredades hasta haberse ejecutado el pago con agravio de la Doña Ana Maria, por ascender el exceso de los bienes ejecutados á la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos setenta y un reales, intentando también el actor su hijo privarla de los bienes y efectos que quedaron de resultas de unos autos obrados en la curia eclesiástica de Jaen, para poner en cobro la herencia del beneficiado Don Ignacio Idiaquez, á cuyo fin pidió el Don Francisco, y se despacharon exhortos y requisitorias.

7. Todo esto lo hizo presente á su Magestad Doña Ana Maria Idiaquez por un recurso extraordinario á su Real Persona, y en su consecuencia recayó la Real orden que á la letra dice así (2): „Entrado el Rey del recurso hecho á su Real Persona por Doña Ana Maria Idiaquez, viuda de Don Paulino Gonzalez Echevarri,

1 Valasc. consult. 51, num. 41.

2 Real orden de 12 de noviembre de 1783.

vecino de la villa de Arjonilla, se ha servido su Magestad mandar que esa chancillería recoja todos los autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra la referida Doña Ana su madre; y haciendo que este dé la fianza de la ley de Toledo, proceda de nuevo á la vista y determinacion de dicho negocio con audiencia de esta parte, subsanando los demas defectos y nulidades que haya en los autos, y mandando ante todas cosas se dejen libres y desembarazados los bienes que se embargaron con exceso á la cantidad sobre que se sufrió el juicio ejecutivo, para que la recurrente los goce y disfrute como dueña de ellos; y que teniendo presentes los autos y diligencias obrados por el provisor de Jaen y demas documentos, vea si son ciertos los daños y menoscabos de alhajas y dinero que ha expuesto la recurrente experimentó con motivo del embargo y remocion que se hizo de los cofres de su padre, y tome aquellas providencias que considere oportunas para que esta parte pueda ser reintegrada de cuanto por esta razon le corresponda, excitando si fuere necesario la autoridad del provisor, y dando cuenta de sus resultados en inteligencia de que su Magestad desea que ese tribunal no omita medios de cuantos considere oportunos para que esta interesada sea oida como corresponde sin perjudicarla en sus derechos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1783.—El Conde de Campomanes.—Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.”

8. Presentada esta Real orden en la sala se mandó pasar al señor Elizondo que á la sazón era fiscal, y con presencia de todo expuso en respuesta de 21 de noviembre de 83, y con la que se conformó el tribunal en decreto de 1.º de diciembre, que en ejecución de la Real orden correspondia se mandase por la sala recoger los autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra Doña Ana Maria de Idiaquez su madre, viuda de Don Paulino Gonzalez de Echevarri, vecino de la villa de Arjonilla, y la provision que con estos se entregó en 30 de enero de 82 al procurador Lorenzo Maria Fauste, dando Don Francisco Gonzalez la fianza de la ley de Toledo, y dejándose libres y desembarazados los bienes embargados con exceso á la cantidad sobre que sufrió el juicio ejecutivo, para que aquella interesada los gozase como dueña, segun lo quiere y manda el Rey, á cuyo fin se librase la correspondiente Real provision de emplazamiento en persona á Doña Ana Maria Idiaquez, y á su hijo Don Francisco Gonzalez, con término de quince dias para que con

presencia de la Real orden usasen de su derecho en la sala, dirigiéndose desde luego carta acordada al provisor juez eclesiástico de la ciudad de Jaen por la misma mano fiscal con insercion de la Real orden, de la respuesta fiscal, y de la resolucion que recayese, para que teniéndolo todo presente aquella curia eclesiástica, y auxiliando como debia á la jurisdiccion de la sala, facilitase la instruccion de que carecia en un asunto de su privativa inspeccion, remitiendo los autos y diligencias obradas en aquella curia, para que unidos al pleito principal obrasen en él los efectos á que hubiese lugar, y dando cumplimiento á la resolucion de su Magestad en todas sus partes, se devolviesen en los términos que propondría el señor fiscal.

9. Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencia del tribunal al juez eclesiástico; y al fin se acordó que se le hiciese saber por conducto del señor fiscal, habiéndose extendido la carta acordada con inclusion á la letra de la resolucion de su Magestad, de la respuesta fiscal y auto de la sala, y concluyendo asi: „Espera el tribunal de la prudencia de V. y amor al Real servicio, que auxiliando como debe con su autoridad ordinaria eclesiástica á la jurisdiccion de la sala, facilitándola la instruccion de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal, remita V. por mi mano á la sala cerrados y sellados para su mayor custodia y sigilo los autos obrados en esa curia y de que trata la Real orden, á cuyo fin excita el tribunal la autoridad eclesiástica de V. por la obligacion recíproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonia la una á la otra los medios de hacerse expedita que penden de cualesquiera de las dos: sobre cuya base descansan la recta administracion de justicia, el beneficio procomunal de las repúblicas y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á V. muchos años &c.”